



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día nueve de febrero de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-VI-022/2014-4** ha sido diligenciado con base al Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local en la **MUNICIPALIDAD DE MASAHUAT, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA**, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, en contra de los señores: **MENANDO NAHÚM MENDOZA ROSALES**, Alcalde Municipal, con salario mensual de mil quinientos diecisiete Dólares de los Estados Unidos de América con quince centavos (\$1,517.15); **JUAN RAMÓN PINTO SANDOVAL**, Síndico Municipal, con salario mensual de quinientos cincuenta y seis Dólares de los Estados Unidos de América (\$556.00); **JOSÉ GABRIEL MONTOYA QUINTANA**, Primer Regidor Propietario, **RAÚL ALFREDO FLORES PÉREZ**, Segundo Regidor Propietario, quienes devengaron mensualmente en concepto de remuneración la cantidad de doscientos cuarenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$240.00) y **MARÍA REGINALDA AGUILAR DE LEMUS**, conocida en el presente juicio como **MARÍA REGINALDA AGUILAR JUÁREZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI, con un salario mensual de seiscientos setenta y siete Dólares de los Estados Unidos de América con quince centavos (\$677.15).

Han intervenido en esta Instancia: los Licenciados **JOSE HERBER RAUDA FIGUEROA** y **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, ambos en su calidad de Agentes Auxiliares en representación del Fiscal General de la República y los servidores actuantes antes relacionados.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de una Responsabilidad Patrimonial, que asciende a un monto total de **cuatro mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$4,000.00)** y de Seis Responsabilidades Administrativas, a los funcionarios actuantes anteriormente relacionados.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL HECHO:

SUSTANCIACION DEL PROCESO.

1. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte y habiendo efectuado el respectivo análisis y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 21**, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles en contra de los señores anteriormente mencionados, mandándose en el mismo auto a notificar al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 22**, en apego a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y a **fs. 23** y siguientes, el Licenciado **JOSE HERBER RAUDA FIGUEROA**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la Resolución número seiscientos treinta y cinco, de fecha seis de diciembre de dos mil doce y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció por auto de **fs. 26**.
2. De conformidad a lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, conforme a los artículos 55 y 54 de la Ley antes relacionada y con fecha uno de julio de dos mil catorce, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, el cual corre agregado a **fs. 28** al **30**. A **fs. 31** consta la notificación de dicho Pliego al señor Fiscal General de la República y de **fs. 32** al **36** los emplazamientos a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de **Quince días hábiles**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



3. De **fs. 37 a 38**, se encuentra agregado escrito presentado por los señores: **Menando Nahúm Mendoza Rosales, Juan Ramón Pinto Sandoval, José Gabriel Montoya Quintana, Raúl Alfredo Flores Pérez y María Reginalda Aguilar de Lemus** conocida en el presente juicio como **María Reginalda Aguilar Juárez**; con documentación anexa de **fs. 39 a 53**.

4. A **fs. 54**, se admitió el escrito junto a la documentación presentada por los servidores actuantes antes mencionados, a quienes se tuvieron por parte en el carácter en que comparecieron, habiendo transcurrido el término legal para hacer uso de su derecho de defensa, ordenándose a su vez la incorporación de la documentación presentada, así mismo se declaró sin lugar el medio probatorio propuesto por no ser inadmisibles en el presente juicio, de conformidad al artículo 90 de la Ley de la Corte de Cuentas; además se previno para determinar una dirección dentro de la suscripción de esta Cámara, de conformidad con el artículo 20 y 170 del Código de Procesal Civil y Mercantil relacionados con los artículos 87 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. No habiendo evacuado la prevención establecida por auto de **fs. 54**, se previene nuevamente a los servidores actuantes por medio de auto **fs. 61**, para determinar una dirección dentro de la suscripción de esta Cámara, de conformidad con el artículo 20 y 170 del Código de Procesal Civil y Mercantil, relacionados con los artículos 87 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. De **fs. 68 a 69**, se encuentra agregado escrito presentado por los servidores antes mencionados, con el cual evacúan la prevención realizada en **fs. 61**. Por auto de **fs. 70** se tuvo por admitido y por subsanada la prevención antes referida.

5. Por medio de auto de **fs. 77**, se concedió audiencia al Fiscal General de la República de conformidad con el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada según escrito de **fs. 84 a fs. 87**, adjuntando Credencial y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte a la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en sustitución del Licenciado **JOSE HERBER RAUDA FIGUEROA**, lo cual consta a **fs. 88**.



ALEGACIONES DE LAS PARTES.

- 6. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO UNICO: INCONSISTENCIAS EN LA CONTRATACION DE SERVICIOS DE AUDITORIA EXTERNA (a).** Del presente reparo los funcionarios actuantes al ejercer su derecho de defensa que les concede la ley, no se pronunciaron al respecto.
- 7. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NÚMERO UNO: LA PROGRAMACIÓN ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES NO FUE PUBLICADA EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS, NI SE LE DIO SEGUIMIENTO.** En cuanto al reparo que nos ocupa los funcionarios actuantes: **Menando Nahúm Mendoza Rosales, Juan Ramón Pinto Sandoval, José Gabriel Montoya Quintana, Raúl Alfredo Flores Pérez y María Reginalda Aguilar de Lemus** conocida en el presente juicio como **María Reginalda Aguilar Juárez**; en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo conducente alegaron: *“no fue publicado en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, pero seguimiento se le ha dado, ya que para realizar toda adquisición de obras bien o servicio se ha verificado con anterioridad la existencia de disponibilidad presupuestaria económica Financiera. Caso contrario habría incongruencia entre presupuesto y egresos.”*
- 8. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NÚMERO DOS: FALTA DE PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA Y RESULTADOS.** Del reparo en mención los funcionarios antes relacionados en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo conducente alegaron: *“Se establece que se omitió la publicación en el registro del Sistema Electrónico de compras públicas.”*
- 9. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPAROS:**
TRES: “FALTA DE RENDICION DE FIANZA”
CUATRO: “CONTROLES DE COMBUSTIBLE INCOMPLETOS”
CINCO: “INEXISTENCIA DE AUTORIZACIONES PARA USO DE VEHÍCULOS”
SEIS: “INCONSISTENCIAS EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE AUDITORIA EXTERNA” (b).



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Los servidores al ejercer su derecho de defensa no se pronunciaron respecto de los Reparos antes mencionados, sin embargo, aportaron prueba documental emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, dicha prueba consiste en: copia certificada por notario de Borrador de Informe de Auditoria, Pliego de Reparos No. CAM-V-JC-006-2013-6 las cuales corren agregadas de fs. 39 a fs. 53.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, manifestó: *“En cuanto al Reparó ÚNICO que conlleva Responsabilidad Patrimonial y Reparos UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO y SEIS que conlleva responsabilidad administrativa; los funcionarios cuestionados han presentado explicaciones impertinente a lo cuestionado por el equipo auditor en los reparos antes consignados, además la prueba de descargo presentada no es la idónea y pertinente, aunado el hecho que no se pronuncian sobre todos los reparos cuestionados en el Pliego de Reparos JC-VI-022-2014-4, la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoria interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo “previo, concurrente y posterior”, para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, **debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal**, y la prueba aportada por los reparos nos es idónea y pertinente a lo cuestionado por los auditores, además dicha prueba tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta prueba, le presente los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un juicio es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado...*



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de analizados los argumentos expuestos, prueba documental, así como la opinión Fiscal, ésta Cámara se **pronuncia** de la manera siguiente:

10. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO UNICO: INCONSISTENCIAS EN LA CONTRATACION DE SERVICIOS DE AUDITORIA EXTERNA (a).

Los auditores señalaron en su Hallazgo, que se Pagaron cuatro mil Dólares de los Estados Unidos de América **(\$4,000.00)** con fondos propios, para auditar los Estados Financieros del año dos mil once, sin que dichos servicios hayan generado un valor agregado a la Administración, debido a que ese ejercicio fiscal ya había sido auditado por la Corte de Cuentas de la República.

Es importante resaltar, que numerosa jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia sostiene, que la capacidad de autogobierno concedida a los Municipios debe ser desempeñada por el Concejo Municipal, facultándolo para el ejercicio de esa autonomía como Titular de su Administración, de conformidad al artículo 204 de la Constitución de la República, debiendo realizarla con **transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia**.

Vertido lo anterior y previo a pronunciarse, esta Cámara estima adecuado hacer las siguientes consideraciones: las partes en sus alegaciones fijan el objeto de la prueba y respecto a la admisión de los hechos, esta puede ser expresa o tácita por falta de oportuna controversia. En ese sentido, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que: *“El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales”*. La admisión tácita no rige en el supuesto de falta de personación del demandado, sino que se presenta en plazo a contestar la demanda pero guarda silencio respecto de los hechos alegados o se pronuncia con evasivas, en ese contexto, dado que los servidores actuantes no se pronunciaron respecto de este reparo y en virtud de que la prueba de descargo vertida es manifiestamente impertinente, ya que no guarda relación con la pretensión, las suscritas Juezas compartimos la opinión emitida por la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Representación Fiscal y consideramos que ha sido establecida la salida ilegítima de elementos patrimoniales por la inoportuna contratación de servicios de auditoría externa, con lo cual se configura el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la Municipalidad, por lo que procede conforme a derecho Confirmar el Reparó por la cantidad de **cuatro mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$4,000.00)**, en concepto de Responsabilidad Patrimonial en el presente juicio, tal como se establece en los artículos 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a lo establecido a los artículos 57 del Código Municipal, artículo 208 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado párrafo segundo, Norma sobre Inversiones en Proyectos, Costo y Aplicación en los Proyectos del Subsistema de Contabilidad Gubernamental y el Catálogo y Tratamiento General de Cuentas del Sector Público del dos mil once subgrupo 252.

- 11. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NÚMERO UNO: LA PROGRAMACIÓN ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES NO FUE PUBLICADA EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS, NI SE LE DIO SEGUIMIENTO.** Los auditores señalaron en su Hallazgo, que la programación anual de adquisiciones y contrataciones del año dos mil trece no fue publicada en el Sistema Electrónico de Compras Públicas (COMPRASAL), ni se le dio seguimiento a su ejecución.



Es importante recalcar que esta Cámara ha realizado un análisis integral de los hechos, de los atributos del Hallazgo, así como del planteamiento del Reparó en el Pliego correspondiente, además se ha realizado una valoración de la Prueba aportada, en virtud de lo anterior es oportuno señalar, que en las alegaciones contenidas en el escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce presentado por los funcionarios actuantes: **Menando Nahúm Mendoza Rosales, Juan Ramón Pinto Sandoval, José Gabriel Montoya Quintana, Raúl Alfredo Flores Pérez y María Reginalda Aguilar de Lemus** conocida en el presente juicio como **María Reginalda Aguilar Juárez**, se afirma lo siguiente: *"no se realizó la publicación en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, pero seguimiento se le ha dado, ya que para realizar toda adquisición de obras bien o servicio se ha verificado con anterioridad la existencia de*

disponibilidad presupuestaria económica Financiera. Caso contrario habría incongruencia entre presupuesto y egresos.” Resulta inaceptable para las suscritas dicha justificación, ya que la verificación de los Informes de Ejecución Presupuestaria no constituye un seguimiento a la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones, tal como lo manifestaron los Auditores en sus comentarios, con los cuales coincidimos, además de lo anterior, vale expresar que el Jefe de la UACI es el responsable de dar cumplimiento a las obligaciones legales que en su calidad le corresponden, las cuales se han visto ampliadas por medio del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP). Es de destacar, que todo funcionario debe sujetarse en su actuar a lo que está previamente establecido en la ley, este sometimiento al ordenamiento jurídico es lo que se conoce como Principio de Legalidad; el cual precisamente otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, habilita a la Administración para su acción, confiriéndole al efecto poderes jurídicos, cuyo fundamento constitucional se regula en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución de la República, de tal forma que cada funcionario únicamente podrá actuar dentro de los parámetros establecidos por la Constitución, leyes y reglamentos, los que delimitan su competencia.

Por tanto, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), es obligación del Jefe de la UACI poner a disposición del público su Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones, ya que ésta constituye un parámetro de control para verificar la diferencia entre lo presupuestado y ejecutado, por tanto, existiendo una confesión expresa por parte del Jefe de la Unidad Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) en los Comentarios de la Administración, contenidos en el Hallazgo base del presente Reparo y no obstante la prueba presentada, esta Cámara considera establecida la existencia del nexo de culpabilidad por inobservancia de las disposiciones legales relacionadas e incumplimiento de sus atribuciones, constatándose la inercia ante un deber legal de obrar o actuar que determina su antijuridicidad, siendo procedente conforme a derecho aplicar la respectiva sanción de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el incumplimiento al artículo 10 de la Ley de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), inciso primero, en plena integración normativa con el artículo 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y artículo 20 y 218 inciso final del Código Procesal Civil y Mercantil.

12. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NÚMERO DOS: FALTA DE PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA Y RESULTADOS.

En el presente Reparo, el equipo de Auditoría comprobó que se adquirieron obras, utilizando el procedimiento de libre gestión, y no se publicaron las convocatorias, ni resultados en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas (COMPRASAL).

Al hacer un análisis del Reparo, de los hechos y de la prueba aportada, así como de las alegaciones vertidas por los servidores actuantes contenidas en el escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce presentado en el pleno ejercicio de su derecho de defensa, confirman que: *“se omitió la publicación en el registro del Sistema Electrónico de compras públicas”*. Esto determina la omisión y negligencia por parte de la servidora actuante señalada como responsable en el presente Reparo. La libre gestión puede entenderse como el procedimiento administrativo de selección de contratista de obras, bienes y servicios que las instituciones adquieren, las convocatorias de esta forma de contratación deben publicarse en el sistema antes mencionado y a falta de ello se origina incumplimiento a lo que está expresamente normado, generando que dichos actos se realicen sin transparencia.



En virtud de lo manifestado, las suscritas Juezas consideramos que se ha establecido la existencia del nexo de Culpabilidad, es decir, ha sido constatada la pasividad o inercia de la servidora actuante, además, queda establecida la inobservancia a la disposición legal e incumplimiento de sus atribuciones y deberes, por tanto, es procedente conforme a derecho confirmar el presente Reparo y aplicar la respectiva sanción de conformidad a los artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el incumplimiento del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

13. RESPECTO DE LOS SIGUIENTES REPAROS:

- **TRES Denominado “FALTA DE RENDICION DE FIANZA”**, fundamentado en la inobservancia del artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, artículo 97 del Código Municipal y artículo 28 del Reglamento de Normas Técnicas Específicas para la Municipalidad de Masahuat.
- **CUATRO Denominado “CONTROLES DE COMBUSTIBLE INCOMPLETOS”**, fundamentado en la inobservancia en los artículos 2 y 3 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público.
- **CINCO: Denominado “INEXISTENCIA DE AUTORIZACIONES PARA USO DE VEHÍCULOS”**, fundamentado en la inobservancia del artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales.
- **SEIS: Denominado “INCONSISTENCIAS EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE AUDITORIA EXTERNA” (b)**, fundamentado en la inobservancia de los artículos 57 del Código Municipal, artículo 208 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado párrafo segundo, Norma sobre Inversiones en Proyectos, Costo y Aplicación en los Proyectos del Subsistema de Contabilidad Gubernamental y el Catálogo y Tratamiento General de Cuentas del Sector Público del dos mil once subgrupo 252.

En los cuales se determina Responsabilidad Administrativa, es conveniente expresar que los funcionarios actuantes no se pronunciaron de los Reparos anteriormente mencionados, no obstante, presentaron prueba la cual ha sido analizada y valorada por esta Cámara, siendo preciso mencionar que ésta se configura como un derecho pero también como una carga procesal, pues pasa a ser responsabilidad de las partes y resulta necesaria para la fijación de un hecho litigioso como cierto, ya que contribuye a despejar cuál ha de considerarse la versión más creíble para el Juez, por lo antes expuesto, dado que las partes aportaron prueba manifiestamente impertinente y carente de idoneidad por no ser suficiente para demostrar los hechos que se pretenden acreditar en esta Instancia, de conformidad a los artículos 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil; esta Cámara comparte el criterio vertido por la Representación Fiscal, en virtud de ello, las suscritas consideran que se ha establecido la inercia del Consejo Municipal, ante un deber legal de obrar que determina su antijuricidad y culpabilidad; por lo cual, resulta procedente



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



confirmar los Reparos antes relacionados y aplicar la respectiva sanción tal como lo establecen los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y normativa Técnica relacionada con cada uno de ellos.

POR TANTO: De conformidad con los Arts. 195 numeral 3 de la Constitución de la República; Arts. 15, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I) CONFIRMASE EL REPARO UNO CON RESPONSABILIDAD

PATRIMONIAL: Condénese a pagar en forma Conjunta la cantidad de cuatro mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$4,000.00), a los señores: Menando Nahúm Mendoza Rosales, Juan Ramón Pinto Sandoval, José Gabriel Montoya Quintana y Raúl Alfredo Flores Pérez.

II) CONFIRMASE EL REPARO UNO CON RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA: Condénase a cancelar en concepto de multa a la señora: María Reginalda Aguilar de Lemus conocida en el presente juicio como María Reginalda Aguilar Juárez, la cantidad de sesenta y siete Dólares de los Estados Unidos de América con setenta y un centavos (\$67.71); correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado.



III) CONFIRMASE EL REPARO DOS CON RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA: Condénase a cancelar en concepto de multa a la señora: María Reginalda Aguilar de Lemus conocida en el presente juicio como María Reginalda Aguilar Juárez, la cantidad de sesenta y siete Dólares de los Estados Unidos de América con setenta y un centavos (\$67.71); conforme al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado.

IV) CONFIRMASE EL REPARO TRES CON RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA: Condénese a pagar en concepto de multa a los señores: Menando Nahúm Mendoza Rosales, la cantidad de ciento cincuenta y un Dólares de los Estados Unidos de América con setenta

y un centavos (\$151.71); Juan Ramón Pinto Sandoval, la cantidad de cincuenta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (\$55.60); equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado y los señores **José Gabriel Montoya Quintana, Raúl Alfredo Flores Pérez**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **ciento dieciséis Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos (\$116.55)**; correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.

V) CONFIRMASE EL REPARO CUATRO CON RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA: Condénese a pagar en concepto de multa a los señores: **Menando Nahúm Mendoza Rosales**, la cantidad de **ciento cincuenta y un Dólares de los Estados Unidos de América con setenta y un centavos (\$151.71)**; Juan Ramón Pinto Sandoval, la cantidad de **cincuenta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (\$55.60)**; conforme al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado y a los señores **José Gabriel Montoya Quintana, Raúl Alfredo Flores Pérez**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **ciento dieciséis Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos (\$116.55)**; equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.

VI) CONFIRMASE EL REPARO CINCO CON RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA: Condénese a pagar en concepto de multa a los señores: **Menando Nahúm Mendoza Rosales**, la cantidad de **ciento cincuenta y un Dólares de los Estados Unidos de América con setenta y un centavos (\$151.71)**; Juan Ramón Pinto Sandoval, la cantidad de **cincuenta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (\$55.60)**; correspondiente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado y a los señores **José Gabriel Montoya Quintana, Raúl Alfredo Flores Pérez**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **ciento dieciséis Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos (\$116.55)**;



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



conforme al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.

VII) CONFIRMASE EL REPARO SEIS CON RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA: Condénese a pagar en concepto de multa a los señores: **Menando Nahúm Mendoza Rosales**, la cantidad de **ciento cincuenta y un Dólares de los Estados Unidos de América con setenta y un centavos (\$151.71)**; **Juan Ramón Pinto Sandoval**, la cantidad de **cincuenta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (\$55.60)**; equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado y a los señores **José Gabriel Montoya Quintana**, **Raúl Alfredo Flores Pérez**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **ciento dieciséis Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos (\$116.55)**; correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.

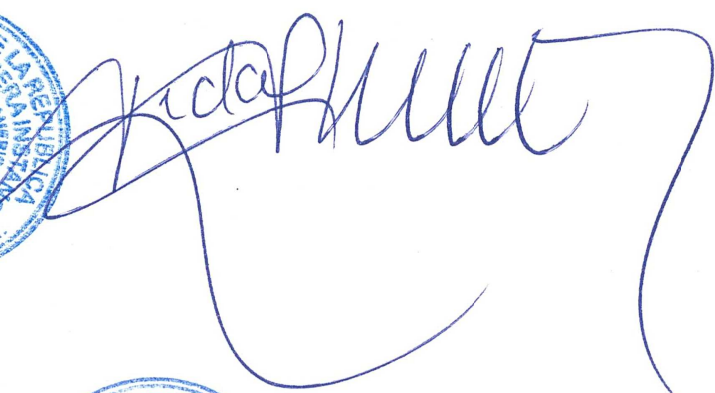
VIII) Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de **mil ochocientos noventa y siete Dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos (\$1,897.06)**.

IX) Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores antes relacionados, por su actuación en la **Municipalidad de Masahuat, Departamento de Santa Ana**, correspondiente al período del uno de **enero al treinta y uno de diciembre del dos mil trece**, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.

X) Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Patrimonial en la Tesorería de la referida Municipalidad y el valor de la multa por Responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación.

HÁGASE SABER.-

Pasan firmas...

  
Ante mí,
 
Secretaria de Actuaciones



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



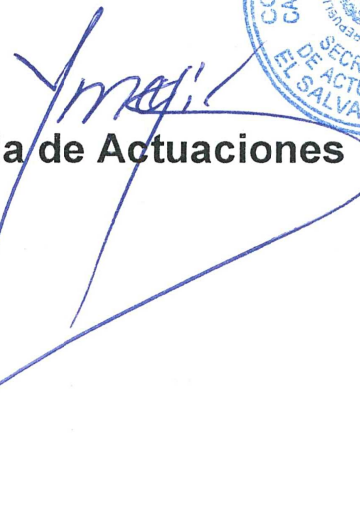
MARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas del día tres de marzo de dos mil quince.

Habiendo transcurrido el término legal sin haber interpuesto ningún recurso, de conformidad con el artículo 70 inciso 3º de la Ley de Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada la sentencia pronunciada a las nueve horas con veinte minutos del día nueve de febrero de dos mil quince, que corre agregada de fs. 94 a fs. 101 ambos vueltos de este proceso.

Líbrese la ejecutoria de ley para los efectos legales correspondientes.



Ante mí,



Secretaria de Actuaciones



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

JC-VI-022-2014-4
(6 Hallezpo)

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN
EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL EN
LA MUNICIPALIDAD DE MASAHUAT,
DEPARTAMENTO DE SANTA
ANA, CORRESPONDIENTE
AL PERÍODO DEL 1 DE
ENERO AL 31 DE
DICIEMBRE
DE 2013.**



SANTA ANA, 21 DE MAYO DE 2014



INDICE

CONTENIDO	PAG.
I INTRODUCCION	1
II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1. Objetivo General	1
2. Objetivos Específicos	1
3. Alcance del Examen	2
III RESULTADOS DEL EXAMEN	2



**Señores
Concejo Municipal de Masahuat
Departamento de Santa Ana
Presentes.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 195 inciso noveno y Artículo 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República de El Salvador y Artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente así:

I INTRODUCCION

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió Orden de Trabajo No. OREGSA-12/2014 de fecha 10 de febrero de 2014, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, en la Municipalidad de Masahuat, Departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.

II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL

Comprobar la legalidad y veracidad de la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local y el trabajo realizado por la Unidad de Auditoría Interna, durante el período determinado.

2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a) Verificamos el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- b) Determinamos la legalidad de los documentos de egreso.
- c) Verificamos la documentación de respaldo de las operaciones financiero contables.
- d) Verificamos la legalidad y veracidad de los procesos de Licitación, Adjudicación, Contratación y Ejecución de Obras de Desarrollo Local.
- e) Verificamos el trabajo realizado por la Unidad de Auditoría Interna.



3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un examen especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal a la documentación que respalda la ejecución presupuestaria y evaluación técnica y administrativa de los proyectos ejecutados por la Municipalidad de Masahuat, Departamento de Santa Ana, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.

El examen fue realizado con base a Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

III RESULTADOS DEL EXAMEN

Como resultados del Examen Especial realizado, se presentan las siguientes observaciones:

1. LA PROGRAMACIÓN ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES NO FUE PUBLICADA EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS, NI SE LE DIO SEGUIMIENTO.

Comprobamos que la programación anual de adquisiciones y contrataciones del año 2013, no fue publicada en el Sistema Electrónico de Compras Públicas (COMPRASAL), ni se le dio seguimiento a su ejecución.

El artículo 10 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece: “La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: Literal d) Elaborar en coordinación con la Unidad Financiera Institucional UFI, la programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, y darle seguimiento a la ejecución de dicha programación. Esta programación anual deberá ser compatible con la política anual de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, el plan de trabajo institucional, el presupuesto y la programación de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones”.

12 → El artículo 16 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su inciso primero establece: “Las instituciones, a más tardar treinta días calendario después que su presupuesto haya sido aprobado por la Asamblea Legislativa o en su caso, por los Concejos Municipales, pondrán a disposición del público su programación anual de adquisiciones y contrataciones del período presupuestario siguiente. La misma deberá ser publicada íntegramente en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y además, podrán utilizar las carteleras institucionales o los medios de comunicación físicos o tecnológicos de la Institución”.



La deficiencia se originó por que la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), no publicó la programación de compras ni le dio seguimiento a la misma.

Consecuentemente limita la libre competencia y transparencia en los procedimientos de selección y contratación que realiza.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), en notas de fecha 19 de marzo y 29 de abril de 2014, comentó: “No fue publicado en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, pero seguimiento se le ha dado tácitamente ya que para realizar toda adquisición de obras bien o servicio se ha verificado con anterioridad la existencia de disponibilidad presupuestaria económica financiera. Caso contrario habría incongruencia entre presupuesto y egresos”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En los comentarios brindados por la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), acepta que no fue publicado en el Sistema Electrónico de Compras Públicas; asimismo manifiesta que seguimiento se le ha dado, sin embargo al verificar la documentación que justifica ese proceso, se refiere a informes de ejecución presupuestaria que registra el Sistema de Contabilidad Gubernamental, este documento es un registro auxiliar de contabilidad, no un seguimiento a la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Por lo que la deficiencia se mantiene.

2. FALTA DE PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA Y RESULTADOS.

Comprobamos que se adquirieron obras, utilizando el procedimiento de libre gestión, y no se publicó las convocatorias, ni resultados en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas (COMPRASAL), según detalle:

No	NOMBRE DEL PROYECTO
1	APERTURA DE CALLE ENTRE CASERIO LA JOYA, CHILIN DE ARGUETA Y EL CARRIZAL.
2	CINTIADO DE TRAMOS DE CALLE DE LA JOYA A CHILIN DE ARGUETA
3	CONSTRUCCION DE CINTEADO EN DIFERENTES TRAMOS DESDE CASA DE EFRAIN MERLOS Y CUESTA LA CEIBA ENTRE CASERIO LA JOYA Y EL RODEO.
4	CINTEADO DE TRAMOS DE CALLE ENTRE EL ZAPOTILLO Y LA RUDA.
5	CONSTRUCCION DE CASA COMUNAL EN CANTON HONDURITAS.
6	CONSTRUCCIÓN DE CINTEADO DE CALLE ENTRE CASERIO EL CHILAMATE AL CASERIO EL RODEO.
7	MEJORAMIENTO DE FACHADA PRINCIPAL DE ALCALDÍA MUNICIPAL.



El artículo 68 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “Para efectos de esta Ley, se entenderá por Libre Gestión aquel procedimiento simplificado por medio del cual las instituciones seleccionan al contratista que les proveerá obras, bienes, servicios o consultorías, hasta por el monto establecido en esta Ley. Las convocatorias para esta modalidad de contratación y sus resultados deberán publicarse en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas”.

La deficiencia se originó debido a que la Jefe UACI, no publicó las convocatorias ni resultados de los procedimientos de libre gestión, en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas.

El omitir la publicación de las convocatorias y sus resultados, ocasiona que las contrataciones se realicen sin transparencia.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), en notas de fechas 19 de marzo y 29 de abril del 2014, comentó: “No se publicó en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas, pero adquiero el compromiso de apegarnos desde esta fecha a publicar como manda el Art. 68 de la LACAP”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados, por la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI, acepta que no se publicaron los procesos en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas, por lo que la deficiencia se mantiene

3. FALTA DE RENDICIÓN DE FIANZA

Comprobamos que, la tesorera interina, la encargada de fondo de caja chica y el encargado del cobro de extracción de material pétreo no rinden fianza.

El artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, establece: “Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones. No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito”.



El artículo 97 del Código Municipal, establece: “El tesorero funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberá rendir fianza a satisfacción del Concejo Municipal”

El Artículo 28 del Reglamento de Normas Técnicas Específicas para la Municipalidad de Masahuat, establece: “El Concejo Municipal aplicará una política de rendimiento de fianza o caución a favor de la municipalidad, a través de un acuerdo municipal, a todo servidor público que administre fondos Municipales, la cual deberá ser razonable y de acuerdo al valor público asignado, será responsabilidad del Concejo Municipal el asignar la forma de la fianza y la sancionará en el caso que lo amerite”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no exigió a los encargados de administrar fondos públicos la rendición de fianza

La deficiencia ocasiona que los fondos no están protegidos ante riesgos o posibles pérdidas, por el actuar de los encargados del manejo de fondos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida el 21 de marzo de 2014 el Concejo Municipal, comentó: “... que a la señorita tesorera interina que cubrió el tiempo de Diciembre 2013 a marzo de 2014 a la señora Tesorera actual que se retiró por licencia de maternidad no se le solicito fianza tomando en cuenta que fue un periodo corto en el cual se tiene fianza a favor de la Municipalidad por parte de la tesorera en funciones. En cuanto a la encargada del fondo circulante de caja chica y el encargado de cobro de material pétreo no se les ha solicitado fianza debido a que lo que manejan como fondo es muy poco, lo cual en consecuencia de algún faltante o perdida de dinero el salario de cada uno de ellos alcanza para sufragar en cada uno de los casos. Siendo el fondo de la caja chica \$300 mensual y el encargado de material pétreo hace la entrega a tesorería un aproximado de \$65.00 y 150.00 dólares semanales”

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, mediante nota de fecha 29 de abril de 2014 y recibida el 30 de abril del mismo año, los Miembros del Concejo Municipal, manifestaron lo siguiente: “Anexo copia de fianzas”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por el Concejo Municipal confirman la deficiencia, debido a que, la fianza de fidelidad que rindió la Tesorera a favor de la Municipalidad, es de carácter personal, por lo que es ella la que aparece en la póliza como afianzada, y la aseguradora responderá por el mal desempeño de sus funciones, no cubre a terceras personas, como es el caso de la Tesorera interina.



Respecto al comentario relacionado con la encargada del manejo de los fondos de caja chica y el encargado del cobro por la extracción de materiales pétreos, estos no desvanecen la deficiencia planteada, ya que la ley no especifica a partir de que monto se deberá rendir fianza.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal presentó copias notariadas de las fianzas de los empleados quienes administran fondos, en los cuales especifica que es una fianza en efectivo, sin embargo no presentaron las remesas realizadas al banco, por un monto de \$1,000.00 y dos de \$500.00 cada una; ni evidencia donde se resguardan estos fondos, por esta razón la deficiencia se mantiene.

4. CONTROLES DE COMBUSTIBLE INCOMPLETOS

Comprobamos que no lleva un efectivo Control de Distribución de Combustible.

El artículo 2 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, establece: “Cada entidad u organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades Institucionales del combustible.”

El artículo 3, del mismo Reglamento, menciona: “El auditor responsable de la Auditoría o examen, verificará que el Control de Distribución de Combustible, que lleve cada entidad, incluya:

- a) Número de placas del vehículo en el que se usará el combustible;
- b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos;
- c) Cantidad de combustible que recibe;
- d) Misión para la que utilizará el combustible;
- e) Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben;
- f) Fecha en que se recibe el combustible.”

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, no implementó un efectivo control interno del combustible que se recibe y consume.

Consecuentemente con los controles incompletos del consumo de combustible no se pudo establecer si dicho bien fue utilizado únicamente para fines institucionales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En notas de fechas 21 de marzo y 29 de abril de 2014, el Concejo Municipal, comentó: “Controles de Combustible incompletos. Durante el año 2013 no se llevó un registro de acuerdo a lo que el reglamento pide, lo cual nos comprometemos a implementar en el año 2014”



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Concejo Municipal, manifestó que no llevaron un registro de acuerdo a las exigencias del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, comprometiéndose a implementarlo para el año 2014, por lo que la deficiencia se mantiene.

5. INEXISTENCIA DE AUTORIZACIONES PARA USO DE VEHÍCULOS.

Verificamos que no se elaboraron autorizaciones para el uso de los vehículos propiedad Municipal; placas N 6531 y N 4589.

El artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, establece: “Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello;
- b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes;
- c) Que se indique concretamente la misión a realizar;
- d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia;
- e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo;
- f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito.”

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no elaboró las autorizaciones para el uso de los vehículos propiedad municipal.

Con la falta de la autorización que demuestre la misión oficial asignada a los vehículos, no se pudo determinar si los mismos fueron utilizados únicamente para fines institucionales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, mediante nota de fecha 29 de abril de 2014 y recibida el 30 de abril del mismo año, los miembros del Concejo Municipal, comentaron: “Durante el año 2013 no se llevó el control de autorizaciones para uso de vehículos propiedad de la municipalidad salvo en salidas muy lejos o en días no hábiles pero lamentablemente no tenemos copia de ello, lo cual se implementará durante el año 2014”.



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De conformidad a los comentarios del Concejo Municipal, aceptan que durante el año 2013, no llevaron un control de autorizaciones para el uso de vehículos propiedad de la Municipalidad. Por lo que la deficiencia se mantiene.

6. INCONSISTENCIAS EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE AUDITORIA EXTERNA

En la contratación de los servicios de Auditoría Externa, comprobamos que:

- a) Pagaron \$4,000.00 dólares con fondos propios, para auditar los Estados Financieros del año 2011, sin que dichos servicios hayan generado un valor agregado a la Administración, debido a que ese ejercicio fiscal ya había sido auditado por la Corte de Cuentas de la República.
- b) Contablemente se registró como un proyecto o programa de uso público, en cuentas de inversión (subcuenta 252 49 004 Servicios de Contabilidad y Auditoría), no en cuentas de gastos como corresponde (834 29 004 Servicios de Contabilidad y Auditoría).

El artículo 57 del Código Municipal, establece: “Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la administración municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma”.

El artículo 57, de la Ley de la Corte Cuentas de la República, estipula: “Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por su culpa leve de su pérdida y menoscabo”.

El artículo 208 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, párrafo segundo, señala: “...Los contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos...”

La Norma sobre Inversiones en Proyectos, Costo y Aplicación en los Proyectos del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, establece:” Los desembolsos imputables a proyectos o grupos de proyectos deberán registrarse según la naturaleza de la operación y en armonía con los objetos específicos de la clasificación presupuestaria de egresos.”



El Catálogo y Tratamiento General de Cuentas del Sector Público 2011, define el subgrupo 252 así: “INVERSIONES EN BIENES DE USO PÚBLICO Y DESARROLLO SOCIAL: Comprende las cuentas que registran y controlan los costos, durante el período de ejecución, de las inversiones en proyectos y programas destinados a la formación de bienes físicos de uso público, mejoramiento de las condiciones de vida y bienestar social y al fomento de las actividades industriales y comerciales. Incluye las cuentas de complemento para el traslado a costos acumulados de la inversión y el traspaso a gastos de inversión pública cuando corresponda.”

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, contrató en el año 2013, los servicios de auditoría externa para el ejercicio 2011 y dicho período ya había sido auditado por la Corte de Cuentas.

Consecuentemente se afectaron los recursos por la cantidad de \$4,000.00, sin obtener beneficios, debido a la inoportunidad del servicio de auditoría externa; asimismo las cifras presentadas en el subgrupo 252 carecen de fiabilidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, mediante nota de fecha 29 de abril de 2014 y recibida el 30 de abril del mismo año, los miembros del Concejo Municipal, manifestaron en el literal A): “Se contrató la auditoría externa para el ejercicio fiscal 2011 en cumplimiento a recomendaciones anteriores emanadas del examen especial a la ejecución presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo local realizada en la municipalidad de Masahuat, en el período del 1 de Enero al 31 de Diciembre del año 2012, en nota elaborada el día 22 de abril de 2013 REF OREGSA-240-04-2013 enviada por el jefe de la oficina regional de Santa Ana en la cual a página 2 dice:

1.- Incumplimiento a recomendaciones de auditoría anterior

b. Falta de Contratación de los servicios profesionales de Auditoría Externa. y en el argumento citan el art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas...las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo y por tanto, objeto de seguimiento por el control interno y externo..

Así mismo en el pliego de reparos No. CAM-V-JC-006-2013-6 aparece como Reparo numero dos la falta de contratación de Auditoría externa y en el comunicado de la Cámara Quinta de primera instancia de la Corte de Cuentas de la República del día 03 de septiembre de 2013 en el juicio de cuentas CAM-V-JC-006-2013-6 donde se confirma el reparo y se condena al pago de multa a los señores del concejo municipal.



Por todo lo antes mencionado el fin de la contratación de auditoría externa fue obligatorio para nuestra municipalidad aunque el ejercicio fiscal ya hubiese pasado.

B) Que su financiamiento fue tomado en un inicio del 75% del FODES (Cuenta Bancaria 200536225 Fondo General Municipal. 75% FODES/ISDEM, además los recursos fueron utilizados para dicho fin.

Posteriormente fue reintegrada la cantidad de \$,4000.00 al 75% FODES, que fueron tomados del Fondo General Municipal Fondos Propios.

Cuando se hizo la Observación, ya se había realizado el cierre definitivo del ejercicio 2013, y no se podía hacer nada para corregirlo pues ya se había remitido la información a la Dirección General de Contabilidad, además en el mes de enero de 2014 se ha realizado el traslado de resultados de esta cantidad, para posterior liquidación del subproyecto”.

Posterior a la lectura del Borrador de Informe, mediante nota de fecha 29 de abril de 2014 y recibida el 30 de abril del mismo año, la Contadora Municipal, manifestó: “En Relación a la Observación por el hallazgo de mal procedimiento en la contabilización del pago de Auditoría Externa hago de su digno conocimiento lo siguiente.

- 1- Que a mí se me fue entregada documentación para descargo como Subproyectos. (Acuerdo de priorización, Apertura de Cuenta con el nombre del Subproyectos, Distribución de Recursos Remanentes 2012. Anexo 15 del Presupuesto 2013, contrato firmado por el Sr. Alcalde y el Auditor y copia de la transferencia de fondos para la refería cuenta. etc)
- 2- Que su financiamiento fue tomado en un inicio del 75% del FODES (Cuenta Bancaria 200536225 Fondo General Municipal. 75% FODES/ISDEM. además los recursos fueron utilizados para dicho fin.
- 3- Que posteriormente fue reintegrada la cantidad de \$,4000.00 al 75% FODES, que fueron tomados del Fondo General Municipal Fondos Propios.
- 4- Cuando se me hizo la Observación, ya había realizado el cierre definitivo del ejercicio 2013, y no podía hacer nada para corregirlo pues ya había sido entregada toda la información a la Dirección General de Contabilidad.
- 5- Que en el ejercicio 2014 no puedo corregir este procedimiento porque de igual forma en el Estado de Resultado siempre me va a aparecer este dato y, no cambiaría nada.- además ya realicé el traslado de resultados de esta cantidad, para su posterior liquidación; anexo a la presente toda la documentación que ampara el procedimiento”



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por el Concejo Municipal, posterior a la lectura del Borrador de Informe, manifiestan que la contratación de los servicios de Auditoría Externa para el ejercicio 2011, fue por observaciones de Auditorías anteriores.

La observación que se presentó en auditoría anterior, no se superaba con contratar dichos servicios, pues estaba en proceso en la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, según el pliego de reparos No. CAM-V-JC-006-2013-6, el cual tuvimos a la vista y como lo explican en su comentario.

La finalidad de contratar esos servicios es obtener un informe que contenga el dictamen a los Estados Financieros, para que con el resultado los miembros del Concejo Municipal pueda tomar decisiones apegadas a la realidad financiera, optimizando sus recursos; y con esta contratación, no obtuvieron beneficio por los servicios, debido a que ya habían transcurrido dos años incumpliendo la característica de la oportunidad.

Los comentarios de la Contadora Municipal, posterior a la lectura del Borrador de Informe; fueron analizados y presenta documentación como Certificación de Acuerdos Municipales aprobados por el Concejo Municipal, en los cuales se establece como se registraría esta operación razón por la cual se elaboró el registro en concepto de subproyecto.

Por los comentarios anteriormente expuestos la observación se mantiene.

De conformidad a los resultados obtenidos a través de la aplicación de procedimientos de auditoría desarrollados, correspondiente al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Masahuat, Departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, tomando como base las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, concluimos que la Municipalidad de Masahuat, Departamento de Santa Ana, realizó los procedimientos aplicando la normativa legal vigente, excepto por seis hallazgos presentados.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Masahuat, Departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 y ha sido preparado para ser comunicado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 21 de mayo de 2014.

DIOS UNION LIBERTAD



JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

ACTA DE LECTURA DEL BORRADOR DE INFORME DEL EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSION EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL, DE LA MUNICIPALIDAD DE MASAHUAT, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.



En la Sala de Reuniones de la Oficina Regional de la Corte de Cuentas de la República, ubicada en la ciudad de Santa Ana; a las nueve horas con treinta minutos del día veintitrés de abril del año dos mil catorce; siendo éstos el lugar, día y horas señalados para dar lectura al Borrador de Informe del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, de la Municipalidad de Masahuat, Departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, en presencia de los funcionarios y empleados: Señor Menando Nahúm Mendoza Rosales, Alcalde Municipal; Señor Juan Ramón Pinto Sandoval, Síndico Municipal; Señor José Gabriel Montoya Quintana, Primer Regidor Propietario; Señor Raúl Alfredo Flores Pérez, Segundo Regidor Propietario, Señora María Reginalda Aguilar de Lemus, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI; Señora Rosa Adelia Aguilar, Contadora Municipal, y por la Corte de Cuentas de la República, Ing. y Lic. José Ricardo Galicia, Sub Jefe de la Oficina Regional y Licda. Loida Vergelina Guerra Acuña, Jefe de Equipo; de la Oficina Regional de Santa Ana, al respecto procedieron los últimos a dar lectura al Borrador de Informe, en cumplimiento al Artículo 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

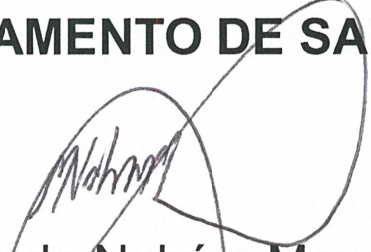
Se hace constar:

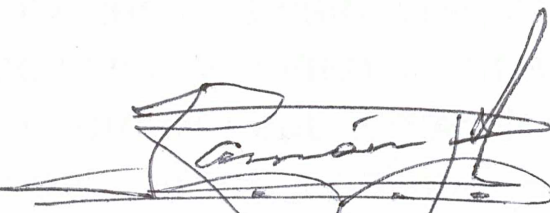
- 1) El señor Menando Nahum Mendoza Rosales, Alcalde Municipal, mediante nota de fecha 9 de abril de 2014, solicitó cambio de fecha de lectura del informe borrador del día 24 para el día 23 de abril a la misma hora del año 2014, lo cual fue aprobado por el Jefe Regional mediante nota REF:OREGSA-241-04-2014, y notificándoles en debida forma.
- 2) La Administración solicitó cinco días hábiles para presentar comentarios y documentación, los cuales fueron autorizados por el Sub Jefe de la Oficina Regional, venciendo dicho plazo el 30 de abril de 2014, las cuáles serán analizadas por el equipo de auditoría.
- 3) La Administración presentó documentación relacionada con las observaciones señaladas, las cuales serán analizadas posterior a la lectura del Borrador de Informe por el equipo de auditoría.

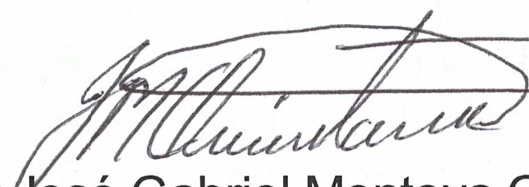
4) La presente Acta únicamente constituye evidencia de que las personas convocadas a la lectura del Borrador del Informe, estuvieron presentes en el acto.

Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente Acta, en su lugar de origen, a las once horas del día veintitrés de abril del año dos mil catorce, la cual se firma de conformidad, para los efectos legales consiguientes.

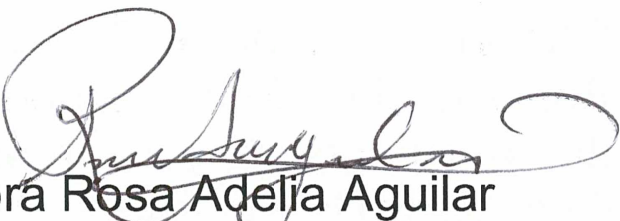
**FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA MUNICIPALIDAD DE MASAHUAT,
DEPARTAMENTO DE SANTA ANA.**


Señor Menando Nahúm Mendoza Rosales
Alcalde Municipal


Señor Juan Ramón Pinto Sandoval
Síndico Municipal


Señor José Gabriel Montoya Quintana
Primer Regidor Propietario


Señor Raúl Alfredo Flores Pérez
Segundo Regidor Propietario

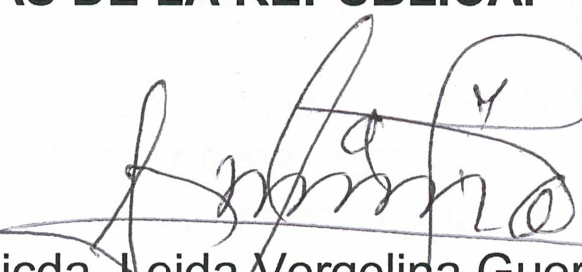

Señora Rosa Adelia Aguilar
Contadora Municipal


Señora María Reginalda Aguilar de Lemus,
Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI

POR LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA.


Ing. y Lic. José Ricardo Galicia
Sub Jefe de la Oficina Regional




Licda. Loida Vergelina Guerra Acuña
Jefe de Equipo

